



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00391-00 CONFLICTO DE COMPETENCIA COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA VS
DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ICBF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez paso las presentes actuaciones. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

El secretario,
Andrés Felipe Lenis Carvajal

Auto Interlocutorio No. 2067

Conflicto de Competencia
Radicado: 76-00-1-3-1-10-010-2022-00391-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir el conflicto de competencia suscitado entre la Comisaría Sexta de Familia de los Mangos y la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ANTECEDENTES

El día 7 de agosto del presente año se presenta solicitud de restablecimiento de derechos a favor de la niña Nathalia Morales Tapiero, de 9 años, de nacionalidad colombiana, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por remisión de IPS.

Nathalia Morales Tapiero presentaba depresión, intento suicida con plan debidamente estructurado, carta de despedida. En la entrevista realizada por el área de trabajo social se identificó antecedentes de violencia intrafamiliar por parte de los abuelos por línea materna cuando vivía en Buga, por lo cual se dedujo que se encontraba inmersa en hechos de violencia intrafamiliar. La menor mencionó hechos de presunto abuso sexual cuando tenía 5 años por parte de un primo de 8 años llamado Yai, consistente en tocamientos. La madre refiere un presunto abuso



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00391-00 CONFLICTO DE COMPETENCIA COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA VS
DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ICBF

sexual por parte del abuelo materno pero la menor no mencionada nada relacionado.

Mediante auto número 430 de agosto 24 del presente año, la Defensora de Familia Doctora Mónica Garces Camacho, remite el expediente a la Comisaría de Familia, para que continúe con el trámite del proceso.

El conocimiento de la Historia de atención de la niña Nathalia Morales Tapiero, correspondió a la Comisaría Sexta de Familia de los mangos, de esta ciudad, quien determinó generar conflicto de competencia negativa por considerar que si bien los hechos se dan dentro del contexto familiar es decir el Núcleo familiar, no guarda nexo de causalidad con la presunta vulneración de derechos de la menor, siendo este requisito para que sea competencia de la Comisaria de Familia.

Este despacho es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado, de acuerdo al numeral 16 del artículo 21 CGP.

CONSIDERACIONES

El elemento diferenciador de la competencia de los defensores y de los comisarios de familia es la presencia o ausencia del contexto de violencia intrafamiliar en la amenaza o vulneración de los derechos de los NNA.

Los artículos 44 y 45 de la Constitución Política consagran los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y de su garantía y eficacia se ocupa el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, por cuanto su objeto es el siguiente: *"Artículo 2°. Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado."*



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00391-00 CONFLICTO DE COMPETENCIA COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA VS
DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ICBF

El Título II del mismo Código regula la garantía de los derechos y la prevención de su vulneración, las medidas de restablecimiento y el procedimiento administrativo que corresponde adelantar a las defensorías de familia y a las comisarías de familia o, en su defecto, a los inspectores de policía.

Respecto de las defensorías y comisarías, el Código de la Infancia y la Adolescencia al fijarles las funciones establece como criterio diferenciador de su competencia la situación de violencia intrafamiliar, en los artículos 79 y 83 que las definen, y en los artículos 82 y 86 en los que les asigna las funciones:

"Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia.

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

(...)"

"Artículo 86. Funciones del comisario de familia. Corresponde al comisario de familia:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.

(...)"

El Decreto 1069 de 2015, reglamentó el Código de la Infancia y la Adolescencia y específicamente para el caso en el cual un mismo municipio cuenta con defensorías y comisarías de familia, dispuso en el artículo 2.2.4.9.2.1:

"Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00391-00 CONFLICTO DE COMPETENCIA COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA VS
DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ICBF

efectos de restablecimiento de derechos, se registrará por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la aplicación de la Ley 1098 de 2006, se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1 de la Ley 575 de 2000. En este sentido, se considerará integrada la familia según los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 294 de 1996."

Por su parte el ICBF expidió la Resolución 652 de 2011 por la cual adoptó el "Estatuto del Defensor de Familia" y sus anexos "Manual del Defensor de Familia" e "Índice Normativo", en el cual contempló:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00391-00 CONFLICTO DE COMPETENCIA COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA VS
DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ICBF

"4. COMPETENCIA CONCURRENTENTE

La competencia concurrente se presenta cuando en un mismo municipio existe Defensoría y Comisaría de Familia. En esta situación y para determinar claramente las competencias entre estas autoridades, el legislador estableció un criterio diferenciador de competencias, radicado en el contexto en el cual se susciten las circunstancias de maltrato, amenaza o la vulneración del derecho del niño, la niña, el adolescente y se regula desde la misión que cada entidad tiene, es decir:

- * La misión de las Defensorías de Familia, es prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- * La misión de las Comisarias de Familia, es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

El criterio diferenciador de competencias, radica en la presencia o no de Violencia Intrafamiliar en **las circunstancias que rodearon la amenaza o la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y se efectúa con miras a:**

1. Garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.
- 2....
3. Evitar la colisión de competencias...

Es así como la competencia para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra en cabeza de la Defensoría de Familia, cuando las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos sean diferentes a las suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. En este caso el Defensor de Familia, es el competente para aplicar a favor de los niños, las niñas o los adolescentes, las medidas de restablecimiento de derechos, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1098 de 2006.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00391-00 CONFLICTO DE COMPETENCIA COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA VS
DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ICBF

Por su parte la competencia para prevenir, garantizar y restablecer o reparar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, corresponderá a la Comisaría de Familia, si el evento de maltrato, vulneración o amenaza se suscita en el contexto de violencia intrafamiliar.

Entendiéndose por Violencia intrafamiliar: toda forma de maltrato físico, verbal o atropello a las esferas sexual, psíquica, emocional y afectiva de la víctima, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, este último que a su vez fue modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, y que considera como violencia intrafamiliar: el daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro del grupo familiar a otro, dentro de su contexto familiar...".

De manera que el contexto de violencia intrafamiliar que en los artículos 82 y 86 del Código de la Infancia y la Adolescencia es el elemento determinante de las competencias de las defensorías de familia y de las comisarías de familia, se explica en los reglamentos del ICBF como las formas de agresión entre los miembros del grupo familiar que vulneran o amenazan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Para resolver el despacho dará aplicación al concepto de duda razonable, aplicado en su oportunidad por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en los casos en que el contexto de violencia intrafamiliar no resultaba claramente determinable pues los hechos documentados mostraban conductas que por acción u omisión amenazaban o vulneraban los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, pero no permitían establecer si dichas conductas correspondían a circunstancias de agresión y violencia de los miembros del grupo familiar.

Las decisiones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en esas circunstancias, fundamentadas en el criterio de la duda razonable, declararon competentes a las defensorías de familia.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00391-00 CONFLICTO DE COMPETENCIA COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA VS
DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ICBF

Según explicó la sala:

1. El artículo 79 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ley 1098 de 2006, establece que las Defensorías de Familia están "encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes". Por su parte el artículo 83 de la misma ley dispone que las Comisarías de Familia tienen como misión "prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar", lo cual es concordante con las funciones que les asigna el artículo 86 del mismo Código.

Esta última expresión es la que genera el problema jurídico a considerar dentro del presente conflicto: si la posible amenaza o violación de los derechos de los niños se enmarca dentro de un contexto de violencia intrafamiliar, caso en el cual la competencia quedaría radicada en la Comisaría de Familia.

(...)

No existe evidencia de prácticas violentas y si todo tipo de situación pudiera interpretarse como situación de violencia intrafamiliar por esta vía terminaría vaciándose de contenido la competencia de los defensores de familia para adelantar el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, derechos que con frecuencia resultan vulnerados o desatendidos por comportamientos de los padres no siempre atribuibles a violencia en estricto sentido.

(...)

4. En la infinita casuística de vulneración a los derechos de los niños que es posible por pugnacidad o desacuerdo entre los padres, pueden presentarse eventos donde no resulte fácil discernir si los derechos de sus hijos han sido "conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar", condición esta que, de acuerdo con el artículo 83 de la ley 1098 de 2006, radica la competencia para restablecer los derechos de los niños y demás miembros de la familia en cabeza de los comisarios de familia.

El debate sobre competencias que ha surgido en el caso que se analiza tiene origen en una duda razonable, consistente en que la violencia, en este caso concreto, no es ostensible, dado que no se han presentado agresiones físicas o psicológicas directas en contra de los hijos. En casos de duda como el presente, defensores de familia y comisarios de familia deben abstenerse de sostener controversias interminables sobre sus competencias, que únicamente van en perjuicio de los niños cuyos derechos deben amparar.

Por consiguiente, en aras del interés superior del niño y en acatamiento al deber que tienen las autoridades de dar protección eficaz e inmediata a sus derechos, cuando



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00391-00 CONFLICTO DE COMPETENCIA COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA VS
DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ICBF

haya duda razonable para determinar la competencia a partir del criterio de la "violencia intrafamiliar", la competencia se radicará en los defensores de familia, quienes al estar respaldados en una institución de cobertura nacional que ofrece programas de asistencia social, integrales y adecuadamente financiados, son por regla general la instancia más idónea para adelantar el procedimiento de restablecimiento de los derechos de los niños. (...)

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Para el presente caso se observa que la niña Nathalia Morales Tapiero, de 9 años, manifestó que vive con su mamá, María del Pilar, Tania, la novia de su mamá, y su hija. La hija de Tania tiene su misma edad y se llama Laura Valentina. Indicó tener una buena relación con las tres. Que en el 2020 estaba donde su abuela en Buga, donde pasaba sus vacaciones, con sus abuelos. Señala que a veces su abuelo llegaba borracho y le empezaba a tirar botellas a su abuela.

De acuerdo con la declaración de la señora María del Pilar Tapiero López, la niña se sentó en la ventana del quinto piso, del lugar donde viven, y se iba a tirar. La niña dijo que estaba muy aburrida de la vida. Luego de hablar con ella, acordaron buscar ayuda. Que le ha llamado la atención que la relación con el abuelo era muy buena, pero de un momento a otro cambió y ya no pregunta por él. Que fue la hija de su pareja quien le comentó que el abuelo una vez llegando borracho la había tocado. Pero la niña no ha dicho nada cuando se le ha preguntado, dice que no se acuerda. Lo que pasó ese día es que la niña quería salir al parque después de la reunión, pero estaban muy cansados para salir. Ella se enojó y se encerró en la pieza. A la niña no la ve triste, ni llorando. Juega, duerme y come normal. La niña llegó a Cali en junio. El papá se la trajo porque habían quedado que si conseguía apartamento iba a tener los niños. Ese fue el acuerdo que cuando se separaron. Los niños no tienen inconvenientes con el tema del papá. La niña tiene buena relación con su pareja y con la familia en general también. Lo que ve diferente en la niña es que reniega mucho y a veces se le nota rabia. De resto la niña es normal.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00391-00 CONFLICTO DE COMPETENCIA COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA VS
DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ICBF

En el expediente no obra constancia o información sobre algún otro episodio de violencia, que haya tenido lugar en el contexto familiar, diferente al de sus abuelos.

Lo que da cuenta las entrevistas realizadas, es que Nathalia tiene buenas relaciones en su entorno familiar, y que no parece que esta sea la causa de su ideación suicida

En efecto, en el *concepto socio familiar rendido por el Psicólogo del Centro zonal del ICBF* se lee:

"... se observa una vinculación afectiva recíproca, afectuosa entre la NNA NATHALIA MORALES TAPIERO DE 9 AÑOS DE EDAD, SUS PROGENITORES Y FAMILIA EXTENSA. Se percibe acogimiento y acompañamiento de adulto significativo. Se sugiere no entorpecer la relación entre la niña y su progenitora en pro de su integridad y estabilidad psicológica. Lo anterior, le proporciona factores protectores para su etapa de ciclo vital, reduce su vulnerabilidad frente a los factores estresantes físicos, mentales, sociales o de cualquier naturaleza, permitiéndole hacerle frente a los mismos con mayor capacidad de afrontamiento. Se percibe acogimiento y acompañamiento de adulto significativo..."

Así pues, los conceptos de la verificación de derechos tampoco dan cuenta de un contexto de violencia intrafamiliar. Solo se hace referencia a una pelea entre dos miembros de su familia, y a un presunto tocamiento que no e encuentra respaldado en ninguna de las actuaciones surtidas.

No es competencia de este juzgado, en este trámite, clarificar las condiciones de vida de Nathalia ni sus aseveraciones, pero los elementos que obran en el expediente llevan a concluir que existe una duda razonable para la aplicación del criterio legal del contexto de violencia intrafamiliar y, en cambio, resulta evidente la necesidad de apoyo especializado para la niña, siendo el ICBF la instancia más idónea para adelantar el procedimiento de restablecimiento de derechos.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00391-00 CONFLICTO DE COMPETENCIA COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA VS
DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ICBF

En consecuencia, se declarará competente a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que continúe con la actuación administrativa que garantice los derechos de la niña Nathalia Morales Tapiero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad competente para el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña Nathalia Morales Tapiero.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia a la Defensoría del Centro Zonal Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión, con copia de esta, a la Comisaría Sexta de Familia de los Mangos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0520ef0b8349dc53515b26db524824da8e83710ecec6d95f94cd24db7b94be1f**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>